Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

2023/0033(COD)

8.5.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/24/CE del Consejo y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los valores límite para el plomo y sus compuestos inorgánicos y los diisocianatos
(COM(2023)0071 – C9-0022/2023 – 2023/0033(COD))

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

Ponente: Nikolaj Villumsen

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS33

ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON LA PONENTE36

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/24/CE del Consejo y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los valores límite para el plomo y sus compuestos inorgánicos y los diisocianatos
(COM(2023)0071 – C9-0022/2023 – 2023/0033(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0071),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 153, apartado 2, letra b), en relación con el apartado 1, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0022/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo, de 22 de marzo de 2023[1], y del Comité de las Regiones, de xx de xx de 2023[2],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el Informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

[1] DO C 0 de 0.0.0000, p. 0 / Pendiente de publicación en el Diario Oficial.
[2] DO C 0 de 0.0.0000, p. 0 / Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) El plomo y sus compuestos inorgánicos son sustancias tóxicas para la reproducción clave utilizadas en el lugar de trabajo que pueden afectar tanto a la fertilidad como al desarrollo del feto y cumplen los criterios para ser clasificadas como tóxicas para la reproducción (categoría 1A) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y, por lo tanto, son agentes reprotóxicos en el sentido del artículo 2, letra b bis), de la Directiva 2004/37/CE.	(6) El plomo y sus compuestos inorgánicos son sustancias tóxicas para la reproducción clave utilizadas en el lugar de trabajo que pueden afectar tanto a la fertilidad como al desarrollo del feto y cumplen los criterios para ser clasificadas como tóxicas para la reproducción (categoría 1A) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y, por lo tanto, son agentes reprotóxicos en el sentido del artículo 2, letra b bis), de la Directiva 2004/37/CE. ***Los estudios muestran que el plomo representa cerca de la mitad de toda la exposición profesional a agentes reprotóxicos.***

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Tanto la exposición oral como por inhalación son vías pertinentes para la absorción de plomo y sus compuestos inorgánicos por el cuerpo humano. Teniendo en cuenta los datos científicos más recientes y los nuevos descubrimientos relativos al plomo y sus compuestos inorgánicos, es necesario mejorar la protección de los trabajadores expuestos a un riesgo potencial para la salud, reduciendo tanto el valor límite de exposición profesional como el valor límite biológico para el plomo. ***Por consiguiente, debe establecerse un valor límite biológico revisado igual a 15 µg/100 ml de sangre, acompañado de un valor límite de***	(7) Tanto la exposición oral como por inhalación son vías pertinentes para la absorción de plomo y sus compuestos inorgánicos por el cuerpo humano. Teniendo en cuenta los datos científicos más recientes y los nuevos descubrimientos relativos al plomo y sus compuestos inorgánicos, es necesario mejorar la protección de los trabajadores expuestos a un riesgo potencial para la salud, reduciendo tanto el valor límite de exposición profesional como el valor límite biológico para el plomo.

exposición profesional revisado igual a 0,03 mg/m³ como media ponderada temporalmente con un período de ocho horas.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) El Comité de Evaluación del Riesgo de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, ha recomendado un valor límite de exposición profesional (OEL) de 4 µg Pb/m³ como media ponderada en el tiempo para un período de 8 horas (TWA) [1 bis]. El Comité también propuso un valor límite biológico vinculante (BLV) de 15 µg Pb/100 ml (150 µg Pb/L), pero concluyó que dicho BLV para el plomo no protege a los futuros hijos de las trabajadoras en edad fértil expuestas. El Comité recomendó que el nivel de plomo en sangre de las trabajadoras en edad fértil no supere los valores de referencia de la población general no expuesta profesionalmente al plomo en el Estado miembro de que se trate. Cuando no se disponga de niveles de referencia nacionales, los niveles de plomo en las mujeres en edad fértil no deben superar el valor biológico orientativo (BGV) de 4,5 µg/ml (45 µg/l), el valor máximo de referencia europeo. El BGV se refiere a la exposición de fondo de la población general no expuesta profesionalmente al plomo.

1 bis

https://echa.europa.eu/documents/10162/ed7a37e4-1641-b147-aaac-fce4c3014037

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 ter) En su informe de propia iniciativa sobre un nuevo marco estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo posterior a 2020 (incluida una mejor protección de los trabajadores frente a la exposición a sustancias nocivas, el estrés laboral y las lesiones por movimientos repetitivos)), de 9 de febrero de 2022, el Parlamento Europeo señaló que un BLV de 15 µg Pb/100ml (150 µg Pb/L) «no protege adecuadamente a las mujeres y, especialmente, a las mujeres embarazadas» y pidió que se revisaran los valores límite de exposición para el plomo y sus compuestos, garantizando al mismo tiempo la igualdad de protección para todos los trabajadores, independientemente del género.

Or. en

Justificación

Fuente: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0068_ES.pdf

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 quater) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular la prohibición a la discriminación por razón de sexo y el derecho a unas condiciones de trabajo

justas y equitativas establecidos, respectivamente, en sus artículos 21 y 31. Además, cumple el principio n.º 10 del pilar europeo de derechos sociales, en virtud del cual los trabajadores tienen derecho a un entorno de trabajo saludable, seguro y adaptado. El derecho de los trabajadores a la protección de la salud y la seguridad en el trabajo comprende el derecho a la protección contra los efectos del plomo y sus compuestos inorgánicos en las generaciones futuras, como los efectos negativos en la capacidad reproductora de hombres y mujeres, así como en el desarrollo fetal. Por lo tanto, debe establecerse un BLV revisado igual a 4,5 µg/100 ml de sangre, acompañado de un valor límite de exposición profesional revisado igual a 4 µg Pb/m³ TWA, a fin de garantizar la protección de los trabajadores expuestos profesionalmente al plomo, con independencia de su sexo. Esta revisión del BLV también tiene por objeto fomentar la plena participación de las mujeres en edad fértil en los sectores económicos a los que se dirige el Pacto Verde Europeo, como la producción de baterías sostenibles y circulares, en apoyo de la transición energética de la Unión.

Or. en

Justificación

A non-binding guidance value is not suitable to ensure the protection of workers' health and safety in conditions of equality and non-discrimination, with regard in particular to female lead-exposed workers. In order to attain the Directive's stated objective of a high level of protection of worker's health and safety, a binding BLV which offers sufficient protection for all workers irrespective of their sex, is necessary. It must be stressed that this Directive will apply to many economic sectors that possess a great potential for creating green jobs, but at the same time are currently male-dominated: applying the same protective measures to female and male lead-exposed workers will ensure that female workers enjoy equal treatment in matters of employment and occupation, and do not suffer from covert discrimination, for example with regard to access to employment.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Además, para reforzar la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos al plomo y sus compuestos inorgánicos y así contribuir a las medidas de prevención y protección que debe adoptar el empleador, es necesario modificar los requisitos existentes que se aplican cuando los trabajadores están expuestos a determinados niveles de plomo y sus compuestos inorgánicos. A tal fin, debe exigirse una vigilancia médica detallada cuando la exposición al plomo y sus compuestos inorgánicos superen los ***0,015 mg***/m^3 en el aire (50 % del OEL actual) o ***9*** µg/100 ml de sangre (aproximadamente el 60 % del BLV actual).	(8) Además, para reforzar la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos al plomo y sus compuestos inorgánicos y así contribuir a las medidas de prevención y protección que debe adoptar el empleador, es necesario modificar los requisitos existentes que se aplican cuando los trabajadores están expuestos a determinados niveles de plomo y sus compuestos inorgánicos. A tal fin, debe exigirse una vigilancia médica detallada cuando la exposición al plomo y sus compuestos inorgánicos superen los ***2 µg***/m^3 en el aire (50 % del OEL actual) o ***2,7*** µg/100 ml de sangre (aproximadamente el 60 % del BLV actual).

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Los trabajadores que han estado expuestos profesionalmente al plomo durante varios años pueden haber acumulado niveles de plomo en sangre muy por encima del BLV revisado. En opinión del Comité de Evaluación del Riesgo, ya pueden observarse efectos adversos para la salud en niveles de plomo en sangre que entran dentro del actual BLV de 70 µg Pb/100ml. No es aceptable que dichos trabajadores sigan estando expuestos al plomo en el lugar de trabajo. En cambio, los empleadores deben trasladar a estos trabajadores a otras tareas en el lugar de trabajo para

garantizar la disminución más rápida posible de los niveles de plomo en sangre de dichos trabajadores.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Deben adoptarse medidas específicas en relación con la gestión del riesgo, en particular la vigilancia específica de la salud, que debe tener en cuenta las circunstancias de cada trabajador. ***Conforme a los requisitos generales de la Directiva 2004/37/CE, los empleadores están obligados a garantizar la sustitución de la sustancia cuando sea técnicamente posible, la utilización de sistemas cerrados o la reducción de la exposición a la sustancia al mínimo*** que ***sea técnicamente posible. Además, como se ha propuesto en el dictamen del Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo[90], el nivel de plomo y de sus compuestos inorgánicos en sangre de las mujeres en edad fértil no debe superar los valores de referencia de la población general no expuesta profesionalmente al plomo y sus compuestos inorgánicos en el Estado miembro de que se trate. El Comité de Evaluación del Riesgo (CER) de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), creado en virtud del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[91], aconsejó el uso de un valor biológico orientativo (BGV), ya que no se contaba con pruebas científicas suficientes para establecer un BLV para las mujeres en edad fértil. Cuando no se disponga de niveles de referencia nacionales, los niveles de plomo y sus compuestos inorgánicos en sangre en las mujeres en edad fértil no deben superar un BGV de***	(9) Deben adoptarse medidas específicas en relación con la gestión del riesgo, en particular la vigilancia específica de la salud, que debe tener en cuenta las circunstancias de cada trabajador. ***Dado*** que el ***plomo es un agente reprotóxico sin umbral,*** la ***vigilancia médica preventiva debe ser una*** de las ***medidas*** de ***protección más importantes para los trabajadores expuestos*** al plomo***, además de las medidas técnicas preventivas*** que ***debe adoptar*** el ***empleador. Conforme a los requisitos generales de la Directiva 2004/37/CE, los empleadores están obligados a garantizar la sustitución de la sustancia cuando sea técnicamente posible, la utilización de sistemas cerrados o la reducción de la exposición a la sustancia al mínimo que sea técnicamente posible***.

4,5 µg/100 ml, tal como recomienda el dictamen del CER[92]. El BGV se utiliza como indicador de la exposición y no de los efectos adversos identificables para la salud. Por lo tanto, actúa como marcador centinela para alertar a los empleadores de la necesidad de prestar especial atención a este riesgo potencial específico e introducir medidas para garantizar que cualquier exposición al plomo y sus compuestos inorgánicos no tenga efectos adversos para la salud en el desarrollo del feto o en la descendencia de las trabajadoras.

[90] Dictamen del Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo sobre el plomo (2021). https://circabc.europa.eu/ui/group/cb9293be-4563-4f19-89cf-4c4588bd6541/library/60b206e1-ee10-40c2-9540-fb6510c11a0c/details

[91] Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

[92] Sobre la evaluación de los límites de exposición profesional para el plomo y sus compuestos, emitido el 11 de junio de 2020. (Véase la sección 8.2.4 del anexo del dictamen). https://echa.europa.eu/documents/10162/ed7a37e4-1641-b147-aaac-fce4c3014037

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Los diisocianatos pueden absorberse a través de la piel, y la exposición a estos en el lugar de trabajo puede dar lugar también a una sensibilización cutánea y una sensibilización de las vías respiratorias. Procede, por tanto, establecer un límite de exposición profesional de ***6*** µg/m³ y un límite de exposición de corta duración de 12 µg/m³ para este grupo de agentes químicos y asignarle una observación «piel» y una observación de sensibilización cutánea y respiratoria.	(12) Los diisocianatos pueden absorberse a través de la piel, y la exposición a estos en el lugar de trabajo puede dar lugar también a una sensibilización cutánea y una sensibilización de las vías respiratorias. Procede, por tanto, establecer un límite de exposición profesional de 6 µg ***NCO***/m³ y un límite de exposición de corta duración de 12 µg ***NCO***/m³ para este grupo de agentes químicos y asignarle una observación «piel» y una observación de sensibilización cutánea y respiratoria.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Puede resultar difícil respetar un límite de exposición profesional igual a 6 µg/m³ para los diisocianatos, acompañado de un límite de exposición de corta duración asociado igual a 12 ***µg***/m³. Esta dificultad se debe a problemas de viabilidad técnica de la medición y al tiempo necesario para aplicar medidas de gestión del riesgo, en particular en sectores derivados que abarcan actividades como la aplicación de pinturas, el trabajo con plomo metálico, la demolición, la reparación y la gestión de desechos, otros tipos de gestión de residuos y la rehabilitación del suelo. Por consiguiente, debe aplicarse un valor transitorio de 10 µg/m³ con un límite de exposición de corta duración asociado igual a 20 µg/m³ hasta el	Puede resultar difícil respetar un límite de exposición profesional igual a 6 ***µg NCO/m*** µg/m³ para los diisocianatos, acompañado de un límite de exposición de corta duración asociado igual a 12 ***µg NCO/***/m³. Esta dificultad se debe a problemas de viabilidad técnica de la medición y al tiempo necesario para aplicar medidas de gestión del riesgo, en particular en sectores derivados que abarcan actividades como la aplicación de pinturas, el trabajo con plomo metálico, la demolición, la reparación y la gestión de desechos, otros tipos de gestión de residuos y la rehabilitación del suelo. Por consiguiente, debe aplicarse un valor transitorio de 10 µg ***NCO***/m³ con un límite de exposición de corta duración asociado igual a 20 µg ***NCO***/m³ hasta el 31 de

31 de diciembre de 2028.	diciembre de 2028.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) Tras la adopción del Reglamento Delegado (UE) 2023/707 de la Comisión[1 bis] y la introducción de una nueva clase de peligro para los alteradores endocrinos, estas sustancias deben estar cubiertas por la legislación de la Unión en materia de salud y seguridad. Por consiguiente, es necesario considerar la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/37/CE a los alteradores endocrinos, que tienen la capacidad de interferir en el sistema hormonal y, por tanto, de provocar efectos nocivos para la salud.
	[1 bis] Reglamento Delegado (UE) 2023/707 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en lo relativo a las clases de peligro y a los criterios para la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (DO L 93 de 31.3.2023, p.7)

Or. en

Justificación

En su informe INI sobre un nuevo marco estratégico de la Unión en materia de salud y seguridad en el trabajo posterior a 2020 (que incluye una mejor protección de los trabajadores contra la exposición a sustancias nocivas, el estrés en el trabajo y las lesiones por movimiento repetitivo), de 9 de febrero de 2022, el Parlamento Europeo subraya que la legislación de la UE debe proteger a los trabajadores contra la exposición a los alteradores endocrinos. Fuente: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0068_ES.pdf

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 ter) Para garantizar un nivel completo de protección, es preciso tener en cuenta los efectos de la exposición combinada a múltiples sustancias. En el lugar de trabajo, los trabajadores se exponen a menudo a un cóctel de sustancias peligrosas que puede aumentar los riesgos y provocar efectos perjudiciales para la salud. En caso de exposición a una combinación de sustancias que actúen del mismo modo o en la misma célula o tejido objetivo, es necesario adaptar la aplicación de sus posibles valores límite con el fin de tener en cuenta los efectos combinados.

Or. en

Justificación

Esta enmienda se presentó en el informe del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo, de 7 de abril de 2021 (CMD4). Fuente: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0114_ES.pdf

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 15 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 quater) La Organización Mundial de la Salud clasificó la exposición profesional de los bomberos como carcinógena para los seres humanos (grupo 1). La exposición profesional como bombero incluye diversos peligros derivados de los incendios y de otros sucesos que no son incendios. Los

bomberos pueden estar expuestos a productos de combustión procedentes de los incendios, los materiales de construcción, las sustancias químicas en espumas contraincendios, los materiales ignífugos y los gases de escape de motores diésel. La absorción de los productos gaseosos de la combustión u otras sustancias químicas puede producirse por inhalación y absorción cutánea y, posiblemente, por ingestión. Por tanto, estos trabajadores deben estar mejor protegidos frente a dicha exposición.

Or. en

Justificación

Fuente: https://monographs.iarc.who.int/list-of-classifications

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 15 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 quinquies)La acción de la Unión, como el Pacto Verde Europeo, lanzado en la Comunicación de la Comisión de 11 de diciembre de 2019, y la iniciativa relativa a las materias primas fundamentales, puesta en marcha en la Comunicación de la Comisión de 16 de marzo de 2023, titulada «Un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales para contribuir a la doble transición», promueve el desarrollo sostenible, lo que requiere un equilibrio entre las consideraciones ambientales, económicas y sociales. Mediante el establecimiento de límites vinculantes de exposición profesional a agentes carcinógenos, mutágenos y reprotóxicos, los trabajadores están mejor protegidos contra los daños y pueden seguir trabajando de la manera más segura posible en industrias que producen

materias primas fundamentales o contribuyen a la economía ecológica. Esto, a su vez, promueve una transición ecológica y digital justa, al garantizar que la salud de los trabajadores no se vea comprometida por los objetivos económicos y medioambientales de la Unión. La protección de los trabajadores frente a la exposición a sustancias peligrosas también contribuye a los objetivos del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer, establecido en la Comunicación de la Comisión de 3 de febrero de 2021.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 15 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 sexies) Algunas ocupaciones deben considerarse carcinógenas per se debido a la exposición impredecible a determinadas sustancias, combinaciones de sustancias o limitaciones en la organización del trabajo. En algunas profesiones es difícil predecir y preparar hasta qué punto los trabajadores estarán expuestos a sustancias o combinaciones de sustancias. Cabe esperar que la lista de peligros carcinógenos de la Organización Mundial de la Salud se amplíe en función de la creciente cantidad de datos y de los avances de la investigación médica y científica, que ponen de relieve el carácter carcinógeno de algunas profesiones. Por tanto, una lista no exhaustiva de la Unión de profesiones consideradas carcinógenas ayudaría a los empleadores a identificar las profesiones reconocidas en situación de riesgo y facilitaría la aplicación de medidas de protección y formación adecuadas de conformidad con las Directivas 98/24/CE y 2004/37/CE. Si bien las medidas de protección previstas

en las Directivas 98/24/CE y 2004/37/CE no deben ser exclusivas para las profesiones incluidas en dicha lista, proporcionarían orientación a los empleadores.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 15 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 septies) La economía circular y los sectores de la recogida, clasificación y reciclado de residuos crecen rápidamente para cumplir los objetivos del Pacto Verde Europeo, garantizar la sostenibilidad de la industria europea y asegurar una mayor autonomía estratégica de la Unión. No obstante, estos avances positivos plantean muchos problemas de salud y seguridad en el trabajo para los trabajadores de ese sector, que, por la propia naturaleza de su actividad, pueden estar expuestos de manera desproporcionada a sustancias nocivas. La exposición al plomo, al mercurio y a otros metales peligrosos en las instalaciones de reciclado de residuos ya es una realidad para muchos de ellos. Se requieren medidas de protección ambiciosas, políticas de prevención adecuadas y condiciones de trabajo de buena calidad para reducir los riesgos de exposición a sustancias peligrosas y garantizar un alto nivel de protección.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 15 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 octies) El sector informal está proporcionalmente sobrerrepresentado en los sectores de recogida, clasificación y reciclado de residuos. Una elevada exposición a los riesgos, incluidas las sustancias nocivas, junto con un bajo nivel de protección social, coloca a la mayoría de los trabajadores de la economía informal en una situación muy vulnerable. Las medidas preventivas, en forma de sistemas de gestión de la salud y la seguridad en el trabajo y de una cultura general de la seguridad, para reducir los riesgos profesionales a menudo no llegan a la economía informal. Debe prestarse especial atención a los trabajadores precarios a fin de ofrecer condiciones y entornos de trabajo seguros, así como la igualdad de trato con los trabajadores del mismo sector o de sectores mejor regulados.
	Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – parte introductoria (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Directiva 2004/37/CE se modifica como sigue:
	Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo –1 – punto 1 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 2 – letra b

Texto en vigor	*Enmienda*
	1) la letra b) del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
b) «agente mutágeno»: una sustancia o mezcla que cumpla los criterios para su clasificación como mutágeno en células germinales de categoría 1A o 1B establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1272/2008;	«b) «agente mutágeno»:
	i) una sustancia o mezcla que cumpla los criterios para su clasificación como mutágeno en células germinales de categoría 1A o 1B establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008;
	ii) una sustancia, mezcla o procedimiento mencionado en el anexo I de la presente Directiva, así como una sustancia o mezcla liberada por un procedimiento mencionado en dicho anexo;»

Or. en

Justificación

El anexo I se refiere a todas las sustancias peligrosas contempladas en la presente Directiva, también los «mutágenos».

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo –1 – punto 2 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 2 – letra b bis

Texto en vigor	*Enmienda*
	2) La letra b bis) del párrafo 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
b bis) «agente reprotóxico»: una sustancia o mezcla que cumpla los criterios para su	«b bis) "agente reprotóxico":

clasificación como agente tóxico para la reproducción de categoría 1A o 1B establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008;

i) una sustancia o mezcla que cumpla los criterios para su clasificación como agente tóxico para la reproducción de categoría 1A o 1B establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008;

ii) una sustancia, mezcla o procedimiento mencionado en el anexo I de la presente Directiva, así como una sustancia o mezcla liberada por un procedimiento mencionado en dicho anexo;»

Or. en

Justificación

El anexo I se refiere a todas las sustancias peligrosas contempladas en la presente Directiva, incluidos los «agentes reprotóxicos».

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo –1 – punto 3 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión *Enmienda*

3) En el artículo 2, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«e bis) «medicamentos peligrosos»: medicamentos que contienen una o varias sustancias que cumplen los criterios para ser clasificadas como carcinógenas (categorías 1A o 1B), mutágenas (categorías 1A o 1B) o reprotóxicas (categorías 1A o 1B) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008.».

Or. en

Justificación

Esta definición se utiliza en la «Guidance for the safe management of hazardous medicinal products at work» (Guía para la gestión segura de los medicamentos peligrosos en el trabajo de la Comisión Europea). Fuente: https://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=en&catId=89&furtherNews=yes&newsId=10564&pk_source=newsletter&pk_medium=email&pk_campaign=eu_social_newsletter

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo –1 – punto 4 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4) En el artículo 5, se inserta el apartado 4 bis siguiente:
	«4 bis. En caso de exposición a una combinación de sustancias que actúen del mismo modo o en la misma célula o tejido objetivo, la aplicación de los posibles valores límite de dichas substancias se adaptará con el fin de tener en cuenta los efectos combinados, de acuerdo con las orientaciones de la Unión que deben desarrollarse en virtud del artículo 18 bis.».

Or. en

Justificación

Esta enmienda se presentó en el informe del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo, de 7 de abril de 2021 (CMD4). Fuente: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0114_ES.pdf

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo –1 – punto 5 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 5 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5) En el artículo 5, se añade el apartado siguiente:
	«5 bis. Los niveles biológicos no superarán el valor límite biológico para un agente carcinógeno, mutágeno o reprotóxico establecido en el anexo III bis.».

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo –1 – punto 6 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 18 bis – párrafo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6) En el artículo 18 bis, se añade el apartado siguiente:
	«En... [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], la Comisión, teniendo en cuenta los últimos avances en los conocimientos científicos y el dictamen del Comité de Evaluación del Riesgo de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas establecido por el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, y previa consulta adecuada a las partes interesadas pertinentes, elaborará unas directrices de la Unión sobre cómo adaptar la aplicación de los valores límite a que se refieren el artículo 5, apartado 4, y el artículo 5, apartado 4 ter, en caso de exposición a una combinación de sustancias. Dichas directrices se publicarán en el sitio web de la EU-OSHA y serán difundidas en todos los Estados miembros por las autoridades competentes pertinentes.».

Or. en

Justificación

Esta enmienda se presentó en el informe del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo, de 7 de abril de 2021 (CMD4). Fuente: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0114_ES.pdf

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo –1 – punto 7 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 18 bis – párrafo 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7) En el artículo 18 bis, se añade el apartado siguiente:
	«En... [seis años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], la Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva. En el contexto de dicha revisión, estudiará la conveniencia de introducir nuevas modificaciones en la presente Directiva, evaluará la viabilidad de incluir los alteradores endocrinos en su ámbito de aplicación y, en su caso, presentará una propuesta legislativa.».

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo –1 – punto 8 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 18 bis – párrafo 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8) En el artículo 18 bis, se añade el apartado siguiente:
	«En... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva

modificativa], la Comisión, previa consulta al CCSST, elaborará una definición de «profesiones carcinógenas». Se adjuntará a la presente Directiva una lista no exhaustiva de dichas profesiones.»

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo –1 – punto 9 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 18 bis – párrafo 7 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9) En el artículo 18 bis, se añade el apartado siguiente:
	«En... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], la Comisión, previa consulta al CCSST, elaborará directrices en relación con la exposición profesional histórica al plomo, en particular la protección y la reducción de la exposición de los trabajadores cuyos niveles en sangre superen el valor límite biológico. Dichas directrices se publicarán en el sitio web de la EU-OSHA y serán difundidas en todos los Estados miembros por las autoridades competentes pertinentes.».

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los anexos III y III bis de la Directiva 2004/37/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.	Los anexos ***I,*** III y III bis de la Directiva 2004/37/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Anexo I
Directiva 98/24/CE
Anexo I

Texto de la Comisión

El anexo I de la Directiva 98/24/CE se sustituye por el texto siguiente:

ANEXO I

LISTA DE VALORES LÍMITE DE EXPOSICIÓN PROFESIONAL VINCULANTES

Nombre del agente	N.º CE ([1])	N.º CAS ([2])	Valores límite					Observaciones	Medidas transitorias
			8 horas ([3])			De corta duración ([4])			
			µg/m³ ([5])	ppm ([6])	f/ml ([7])	µg/m³	ppm		
Diisocianatos			6			12		Piel ([8]) Sensibilización cutánea y respiratoria ([9])	Hasta el 31 de diciembre de 2028 serán aplicables un valor límite de 10 µg/m³ en relación con un período de referencia de ocho horas y un valor límite de exposición de corta duración de 20 µg/m³.

([1]) El número CE, es decir, EINECS, ELINCS o de "ex polímero (NLP)", es el número oficial de la sustancia en la Unión Europea, tal como se define en la sección 1.1.1.2 del anexo VI, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

([2]) N.º CAS: Número de registro del Chemical Abstracts Service (Servicio de resúmenes de productos químicos).

([3]) Medido o calculado en relación con una media ponderada temporalmente con un período de referencia de ocho horas.

([4]) Límite de exposición de corta duración. Valor límite a partir del cual no debe producirse ninguna exposición y que hace referencia a un período de quince minutos, salvo que se especifique lo contrario.

([5]) µg/m³ = microgramos por metro cúbico de aire.
([6]) ppm = partes por millón en volumen de aire (ml/m3).
([7]) f/ml = fibras por mililitro.
([8]) La sustancia puede provocar sensibilización cutánea.
([9]) La sustancia puede provocar sensibilización cutánea y de las vías respiratorias.».

Enmienda

El anexo I de la Directiva 98/24/CE se sustituye por el texto siguiente:

ANEXO I
LISTA DE VALORES LÍMITE DE EXPOSICIÓN PROFESIONAL VINCULANTES

Nombre del agente	N.º CE ([1])	N.º CAS ([2])	Valores límite					Observaciones	Medidas transitorias
			8 horas ([3])			De corta duración ([4])			
			µg ***NCO***/m³ ([5])	ppm ([6])	f/ml ([7])	µg ***NCO***/m³	ppm		
Diisocianatos			6			12		Piel ([8]) Sensibilización cutánea y respiratoria ([9])	Hasta el 31 de diciembre de 2028 serán aplicables un valor límite de 10 µg ***NCO***/m³ en relación con un período de referencia de ocho horas y un valor límite de exposición de corta duración de 20 µg ***NCO***/m³.

([1]) El número CE, es decir, EINECS, ELINCS o de "ex polímero (NLP)", es el número oficial de la sustancia en la Unión Europea, tal como se define en la sección 1.1.1.2 del anexo VI, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

([2]) N.º CAS: Número de registro del Chemical Abstracts Service (Servicio de resúmenes de productos químicos).

([3]) Medido o calculado en relación con una media ponderada temporalmente con un período de referencia de ocho horas.

([4]) Límite de exposición de corta duración. Valor límite a partir del cual no debe producirse ninguna exposición y que hace referencia a un período de quince minutos, salvo que se especifique lo contrario.
([5]) **Medido en** µg **NCO**/m³ = microgramos **NCO/grupo isocianatos de diisocianato** por

metro cúbico de aire.
([6]) ppm = partes por millón en volumen de aire (ml/m3).
([7]) f/ml = fibras por mililitro.
([8]) La sustancia puede provocar sensibilización cutánea.
([9]) La sustancia puede provocar sensibilización cutánea y de las vías respiratorias.».

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Anexo II – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los anexos III y III bis de la Directiva 2004/37/CE se modifican como sigue:	Los anexos ***I,*** III y III bis de la Directiva 2004/37/CE se modifican como sigue:

Or. en

Justificación

El anexo I se refiere a todas las sustancias peligrosas contempladas en la presente Directiva, incluidos los «agentes mutágenos» y «reprotóxicos».

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto –1 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Anexo I – título

Texto en vigor	*Enmienda*
	–1) en el anexo I, el título se modificará como sigue:
Lista de sustancias, mezclas y procedimientos	Lista de sustancias, mezclas y procedimientos
[inciso iii) de la letra a) del artículo 2]	***[Artículo 2, letra a), inciso ii), artículo 2, letra b), inciso ii), artículo 2, letra b bis), inciso ii]***

Or. en

Justificación

El anexo I se refiere a todas las sustancias peligrosas contempladas en la presente Directiva, incluidos los «agentes mutágenos» y «reprotóxicos».

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto –1 bis (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Anexo I – punto 8 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	–1 bis) en el anexo I, se añade el punto siguiente:
	«8 bis. Trabajos que impliquen exposición a medicamentos peligrosos.»

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 1Directiva 2004/37/CE
Anexo III – parte A – fila 31

Texto de la Comisión

1) en el anexo III, punto A: la fila correspondiente al plomo inorgánico y sus compuestos se sustituye por el texto siguiente:

Nombre del agente	N.º CE ([1])	N.º CAS ([2])	Valores límite						Observaciones	Medidas transitorias
			8 horas ([3])			De corta duración ([4])				
			mg/m³ ([5])	ppm ([6])	f/ml ([7])	mg/m³	ppm	f/ml		
Plomo inorgánico y sus compuestos			***0.03***							

([1]) El número CE, es decir, EINECS, ELINCS o de “ex polímero (NLP)”, es el número oficial de la sustancia en la Unión Europea, tal como se define en la sección 1.1.1.2 del anexo VI, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

([2]) N.º CAS: Número de registro del Chemical Abstracts Service (Servicio de resúmenes de productos químicos).

([3]) Medido o calculado en relación con una media ponderada temporalmente con un período de referencia de ocho horas.

([4]) Límite de exposición de corta duración. Valor límite a partir del cual no debe producirse ninguna exposición y que hace referencia a un período de quince minutos, salvo que se especifique lo contrario.

([5]) mg/m3 = miligramos por metro cúbico de aire a 20 °C y 101,3 kPa (760 mm de presión de mercurio).

([6]) ppm = partes por millón en volumen de aire (ml/m3).

([7]) f/ml = fibras por mililitro.»;

Enmienda

1) en el anexo III, punto A: la fila correspondiente al plomo inorgánico y sus compuestos se sustituye por el texto siguiente:

Nombre del agente	N.º CE ([1])	N.º CAS ([2])	Valores límite						Observaciones	Medidas transitorias
			8 horas ([3])			De corta duración ([4])				
			mg/m^3 ([5])	ppm ([6])	f/ml ([7])	mg/m^3	ppm	f/ml		
Plomo inorgánico y sus compuestos			***0,004***							

([1]) El número CE, es decir, EINECS, ELINCS o de "ex polímero (NLP)", es el número oficial de la sustancia en la Unión Europea, tal como se define en la sección 1.1.1.2 del anexo VI, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

([2]) N.º CAS: Número de registro del Chemical Abstracts Service (Servicio de resúmenes de productos químicos).

([3]) Medido o calculado en relación con una media ponderada temporalmente con un período de referencia de ocho horas.

([4]) Límite de exposición de corta duración. Valor límite a partir del cual no debe producirse ninguna exposición y que hace referencia a un período de quince minutos, salvo que se especifique lo contrario.

([5]) mg/m3 = miligramos por metro cúbico de aire a 20 °C y 101,3 kPa (760 mm de presión de mercurio).

([6]) ppm = partes por millón en volumen de aire (ml/m3).

([7]) f/ml = fibras por mililitro.»;

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 2
Directiva 2004/37/CE
Anexo III bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) el anexo III bis se sustituye por el texto siguiente:	2) el anexo III bis se sustituye por el texto siguiente:
Plomo y sus derivados iónicos	Plomo y sus derivados iónicos
El control biológico debe incluir la medición del nivel de plomo en la sangre (PbB) utilizando la espectrometría de absorción o un método de resultados equivalentes. El valor límite biológico vinculante es:	El control biológico debe incluir la medición del nivel de plomo en la sangre (PbB) utilizando la espectrometría de absorción o un método de resultados equivalentes. El valor límite biológico vinculante es:
15 µg Pb/100 ml de sangre ([1])	***4,5*** µg Pb/100 ml de sangre ([1])
La vigilancia médica tiene lugar si la exposición a una concentración de plomo en el aire es superior a 0,***015*** mg/m^3,	La vigilancia médica tiene lugar si la exposición a una concentración de plomo en el aire es superior a 0,***002*** mg/m3,

calculada como media ponderada en el tiempo para un período de referencia de cuarenta horas semanales, o si se detectan en los trabajadores niveles individuales de plomo en sangre superiores a ***9*** µg Pb/100 ml de sangre.	calculada como media ponderada en el tiempo para un período de referencia de cuarenta horas semanales, o si se detectan en los trabajadores niveles individuales de plomo en sangre superiores a ***2,7*** µg Pb/100 ml de sangre. ***Si los resultados de la vigilancia médica revelan un nivel de plomo en sangre de un trabajador superior al valor límite biológico debido a la exposición profesional histórica al plomo, el empresario y la autoridad responsable de la vigilancia de la salud de dicho trabajador adoptarán las medidas necesarias para garantizar una disminución de su nivel de plomo de conformidad con las directrices elaboradas en virtud del artículo 18 bis.***
(1) Se recomienda que el nivel de plomo en sangre de las mujeres en edad fértil no supere los valores de referencia de la población general no expuesta profesionalmente al plomo en el Estado miembro de que se trate. Cuando no se disponga de niveles de referencia nacionales, se recomienda que los niveles de plomo en sangre de las mujeres en edad fértil no superen el valor biológico orientativo de 4,5 µg/100 ml.».	

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, consagrada en los Tratados y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, es uno de los elementos esenciales de una economía de la Unión al servicio de las personas. El derecho a nivel de protección alto de la salud y la seguridad en el trabajo está recogido en el principio 10 del pilar europeo de derechos sociales y es fundamental para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Nadie debería sufrir una muerte, enfermedades o accidentes relacionados con el trabajo. La legislación de la Unión en materia de salud y seguridad en el trabajo es, por tanto, un ámbito normativo importante que afecta a casi 170 millones de trabajadores en la Unión. Algunas iniciativas políticas, como el Pacto Verde Europeo o la Iniciativa de Materias Primas Fundamentales, promueven el desarrollo sostenible, lo que requiere un equilibrio entre consideraciones ambientales, económicas y sociales. Mediante el establecimiento de límites vinculantes de exposición profesional frente a agentes carcinógenos, mutágenos y reprotóxicos, los trabajadores están mejor protegidos contra los daños y pueden seguir trabajando de la manera más segura posible en industrias que producen materias primas fundamentales o contribuyen a la economía ecológica. Esto, a su vez, promueve una transición justa, al garantizar que la salud de los trabajadores no se vea comprometida por los objetivos económicos y medioambientales de la Unión. La protección de los trabajadores frente a la exposición a sustancias peligrosas también contribuye a los objetivos del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer.

En el nuevo marco de salud y seguridad en el trabajo 2021-2027, la Unión se compromete a adoptar nuevos valores límite de protección para los diisocianatos y el plomo, que en la estrategia para las sustancias químicas de 2020 se han identificado como algunas de las sustancias químicas más nocivas sobre las que actuar.

Diisocianatos

Los diisocianatos se utilizan para producir poliuretano, un material clave para diversas aplicaciones, como el aislamiento en edificios y aparatos, que contribuye a los objetivos del Pacto Verde Europeo al reducir las emisiones de CO2 a través de la eficiencia energética. No obstante, los diisocianatos son agentes químicos peligrosos que pueden provocar asma profesional y enfermedad cutánea profesional, reacciones alérgicas que pueden producirse por la exposición a dichas sustancias. Según las estimaciones, aproximadamente 4,2 millones de trabajadores están expuestos a diisocianatos, lo que hace de los diisocianatos una de las causas más comunes del asma profesional, y más de 2,4 millones de empresas de la Unión están afectadas.

Consenso tripartito sobre los valores límite.

Los valores límite (límite de exposición profesional/límite de exposición a corto plazo) para los diisocianatos, que ahora se proponen por primera vez a escala de la Unión, cuentan con el apoyo del Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (CCSST), compuesto por los gobiernos nacionales y las organizaciones de trabajadores y empresarios. Por ello, el presente informe propone adoptar estos valores límite sin modificaciones con el fin de apoyar

y promover soluciones acordadas entre los interlocutores sociales y las administraciones nacionales.

Plomo

En la actualidad, el plomo tiene una gran variedad de aplicaciones industriales. El plomo es un agente reprotóxico profesional que se acumula en el organismo debido a la exposición y que puede afectar a la función sexual y la fertilidad, tanto del hombre como de la mujer, y al desarrollo del feto o la descendencia (toxicidad para el desarrollo). La exposición al plomo puede dar lugar a disfunciones en la fertilidad, abortos o graves malformaciones congénitas, así como otros efectos nocivos, como la neurotoxicidad, la nefrotoxicidad, efectos cardiovasculares y efectos hematológicos. El plomo representa alrededor de la mitad de todas las exposiciones profesionales a agentes reprotóxicos y de los casos asociados de problemas de salud reproductiva. Actualmente, se calcula que aproximadamente entre 50 000 y 150 000 trabajadores en la Unión están expuestos al plomo. El límite de exposición profesional vinculante (OEL) y el valor límite biológico (BLV) vigentes en la Unión no se han actualizado desde hace más de cuarenta años.

A falta de consenso en el CCSST sobre los valores límite para el plomo, el presente informe considera necesario modificar la propuesta de la Comisión en una serie de puntos, en particular el BLV en lo que respecta a las mujeres en edad fértil.

Mujeres en edad fértil y no discriminación

A raíz de un dictamen del Comité de Evaluación del Riesgo de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, la Comisión ha propuesto reducir el BLV a 15µg Pb/100ml. Sin embargo, el Comité de Evaluación del Riesgo también ha concluido que el BLV no protege a la descendencia de las trabajadoras expuestas al plomo en edad fértil. Dicho Comité ha recomendado que el nivel de plomo en sangre de las mujeres en edad fértil no supere los valores de referencia de la población general que no está expuesta al plomo desde el punto de vista ocupacional en el país de la Unión correspondiente y, cuando no se disponga de niveles de referencia nacionales, los niveles de plomo en sangre de las mujeres en edad fértil no deben superar los 4,5 µg Pb/100 ml, que es el valor de referencia europeo máximo.

En este contexto, la Comisión ha propuesto que el BLV vinculante vaya acompañado de un valor biológico orientativo no vinculante de 4,5 µg Pb/100ml para las mujeres en edad fértil. Si bien la Directiva 92/85/CEE establece la protección de la salud y la seguridad de las trabajadoras embarazadas en el lugar de trabajo, sus medidas de protección no se aplican hasta que dichas trabajadoras informen a su empleador de su estado.

En el informe Vind INI, sobre un nuevo marco estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo posterior a 2020 ((incluida una mejor protección de los trabajadores frente a la exposición a sustancias nocivas,
el estrés laboral y las lesiones por movimientos repetitivos), de 9 de febrero de 2022, el Parlamento Europeo subraya que la recomendación del Comité de un BLV de15µg Pb/100 ml no protege a las mujeres y especialmente a las mujeres embarazadas. Y pide a la Comisión que garantice que cualquier propuesta revisada de valores límite de exposición al plomo y sus compuestos debe establecer la misma protección para todos los trabajadores con independencia de su sexo.

El presente informe considera que un valor orientativo no vinculante no es adecuado para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores en condiciones de igualdad y no discriminación, en particular en lo que respecta a las trabajadoras expuestas al plomo. A fin de alcanzar el objetivo declarado de la Directiva de garantizar un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, es necesario un valor límite biológico vinculante, que ofrezca una protección suficiente tanto a las trabajadoras como a los trabajadores.

Exposición histórica

Los trabajadores que han estado expuestos profesionalmente al plomo durante varios años pueden haber acumulado ya niveles de plomo en sangre muy por encima del nuevo BLV. En tales situaciones, no es aceptable que dichos trabajadores sigan expuestos y deben tomarse todas las medidas necesarias para garantizar que sus niveles en sangre disminuyan lo más rápidamente posible.

ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON LA PONENTE

La lista siguiente se ha elaborado con carácter totalmente voluntario y bajo la responsabilidad exclusiva del ponente. La ponente ha recibido contribuciones de las siguientes organizaciones o personas durante la preparación del [proyecto de informe / el informe, hasta su aprobación en comisión]:

Entidad o persona
BusinessEurope
European Trade Union Confederation - ETUC
SMEUnited - European Association of Craft, Small and Medium Sized Enterprises
European Federation of Public Service Unions - EPSU
SGI Europe - European Centre of Employers and Enterprises providing Public Services
European Trade Union Institute - ETUI
ISOPA
ALIPA
Danish Trade Union Confederation - FH
European Commission